

## ACUERDO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

Ing. Jaime Valle Méndez Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí con fundamento en el artículo 40, fracción X del Estatuto Orgánico de la U. A. S. L. P. y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, dicta el presente en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO** Que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como organismo público autónomo, tiene la obligación de servir al estado y al país con eficacia, transparencia, probidad y credibilidad debiendo informar oportunamente sobre el objeto y desarrollo de sus fines sustanciales y rendir cuentas sobre los recursos que le son destinados por los Gobiernos Federal y Estatal, además de aquellos que se allegue por actividades que desarrolla, haciéndolo del conocimiento de su comunidad universitaria y de la sociedad en general.

Que el acceso a la información en la U.A.S.L.P. es un derecho fundamental de los investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y graduados de la Máxima Casa de Estudios y de cualquier otra persona. Este derecho deberá ejercerse con el pleno respeto de la integridad de las personas y de la Institución.

Que la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece la obligación de las organizaciones descentralizadas con autonomía legal de garantizar el acceso de toda persona a la información que está en su poder. Es por ello que esta Institución en su carácter de órgano descentralizado, con autonomía constitucional, está obligada a armonizar su normatividad con los nuevos requerimientos que se van presentando en el país.

Que nuestra Institución siempre se ha encontrado abierta al escrutinio de los recursos que maneja por parte de la comunidad universitaria y de la sociedad, sin menoscabo de la autonomía universitaria y del respeto recíproco que se merecen los poderes públicos y las universidades autónomas, de esta manera se contribuye a crear en el país una verdadera cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Que es necesario, para el óptimo desarrollo de la funciones sustantivas de esta Universidad, contar con lineamientos debidamente establecidos para transparentar la gestión administrativa de la Institución.

Que en el ámbito universitario el acceso a la información involucra tres esferas de interés a proteger y armonizar que son: a) la salvaguarda de la privacidad de los miembros de la comunidad universitaria, b) el respeto a la garantía constitucional del derecho a la información, c) la vigencia de la garantía constitucional de la autonomía universitaria.

Que los peticionarios de información universitaria puedan ser los propios miembros de la comunidad o personas que sin tener ese carácter puedan tener interés en asuntos de la Universidad, así como las autoridades competentes.

En razón de lo anterior tengo a bien publicar el siguiente:

**Artículo Primero.-** El presente acuerdo establece los lineamientos generales necesarios para garantizar el acceso a toda persona a la información correspondiente a esta Institución.

**Artículo Segundo.-** La transparencia y acceso a la información en la Universidad tiene como principales objetivos:

I.- Asegurar que todo universitario y público en general pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

II.- Transparentar la gestión universitaria, mediante la difusión de la información generada en la Institución.

III.- Garantizar la protección de los datos personales de los universitarios.

IV.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos administrativos.

V.- Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a la comunidad universitaria y al público en general

**Artículo Tercero.-** El presente acuerdo es de observancia obligatoria para todas las autoridades y funcionarios de la Institución.

**Artículo Cuarto.-** Para la correcta aplicación de las disposiciones de este acuerdo se entenderá por:

I.- **Comunidad Universitaria.-** Profesores, investigadores, técnicos académicos, trabajadores administrativos, funcionarios, empleados de confianza y alumnos. (art.6 EO)

II.- **Legislación Universitaria.-** Todo aquel ordenamiento de carácter general y demás disposiciones que en forma particular apruebe el Consejo Directivo Universitario y cualquiera otra autoridad universitaria competente.

III.- **Autoridades Universitarias.-** La Junta Suprema de Gobierno, el Consejo Directivo Universitario, el Rector, el Secretario General, los directores de facultades, escuelas, institutos de investigación y unidades académicas multidisciplinarias.

IV.- **Entidades Académicas.-** Todas aquellas que realizan actividades académicas de docencia y de investigación como lo son las escuelas, facultades e institutos.

V.- **Dependencias Universitarias.-** Todas aquellas que realizan actividades administrativas y que sirven de apoyo a la administración central universitaria.

VI.- **Funcionarios.-** Todos aquellos empleados considerados en el acuerdo de fecha 18 de enero de 1983 expedido por el H. Consejo Directivo Universitario.

VII.- **Cuerpos Colegiados.-** Todo aquel órgano colegiado que sin ser autoridad se encuentra contemplado en la legislación universitaria como órgano de consulta.

VIII.- **Unidad de Enlace.-** Es la instancia universitaria encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información.

IX.- **Comité de Información.-** Es el órgano universitario encargado de coordinar y supervisar las acciones relacionadas con el acceso a la información.

**Artículo Quinto.-** Con excepción de la información reservada y confidencial a que se refieren los artículos noveno y decimotercero de este acuerdo, toda persona tendrá derecho de acceso a la información universitaria.

También queda exceptuada aquella información personal y confidencial de los integrantes de la comunidad universitaria, en los términos de este acuerdo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Artículo Sexto.-** Deberá de ponerse a disposición de los universitarios y público en general, en la red mundialmente conocida como INTERNET o su equivalente y actualizar periódicamente la información siguiente:

I.- La estructura orgánica,

II.- Las atribuciones, facultades y obligaciones de las autoridades universitarias, dependencias, entidades y cuerpos colegiados,

III.- El directorio de funcionarios universitarios,

IV.- La remuneración mensual por puesto, en los términos de la Ley Estatal,

V.- El lugar donde se ubique la Unidad de Enlace, además del teléfono y dirección electrónica donde podrán entregarse las solicitudes para recibir información,

VI.- Las metas y objetivos de las entidades académicas y dependencias administrativas, de conformidad con sus programas de trabajo y las actividades que desarrolla,

VII.- La información sobre el presupuesto autorizado, así como los informes sobre su ejecución,

VIII.- Los requisitos y los formatos para realizar los trámites universitarios,

IX.- Los resultados de las auditorias llevadas a cabo en las diversas entidades académicas y dependencias universitarias,

X.- Los permisos, autorizaciones otorgados para el uso de espacios o de inmuebles universitarios y los contratos de arrendamiento que se hubiesen celebrado,

XI.- Las contrataciones que se hayan celebrado detallando en cada caso:

a.- Las obras, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados. En el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico.

b).- El monto

c).- El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato.

d).- Los plazos de cumplimiento de los contratos.

XII.- Los planes y programas de estudios de bachillerato, de las licenciaturas y de estudios de posgrado que se impartan en la Universidad, así como los programas de los cursos de extensión universitaria que la institución ofrezca. (escuelas incorporadas)

XIII.- El marco normativo vigente,

XIV.- Los informes que se generen por disposición legal,

XV.- Los procesos de licitación y el fallo correspondiente,

XVI.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

La información a que se refiere este acuerdo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confianza.

**Artículo Séptimo.-** Se harán públicos los acuerdo del Consejo Directivo Universitario y del Abogado General.

**Artículo Octavo.-** La información a que se refiere el acuerdo sexto deberá estar a disposición de los universitarios y público en general, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

**Artículo Noveno.-** Como información reservada podrá clasificarse:

I.- Los expedientes o procedimientos en trámite ante el Consejo Directivo Universitario, los Consejos Técnicos Consultivos, el Departamento Jurídico y de Legislación Universitaria y la Oficina del Abogado General.

II.- Los datos y documentos que integran los expedientes de los juicios y procedimientos en trámite ante una autoridad jurisdiccional en que la Universidad sea parte o tercero perjudicado.

III.- El contenido, desarrollo y conclusión de las investigaciones que se realizan en la U.A.S.L.P. o en aquellas en que la Universidad colabore antes de su conclusión.

IV.- La que contenga las opiniones, recomendaciones, dictámenes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, de los diversos cuerpos colegiados universitarios.

V.- La que por disposición expresa de un ordenamiento, legal o contractual, sea considerada como tal.

VI.- La correspondiente a procedimientos de valoración académica, administrativas o laborales cuando estén en trámite.

VII.- La que acuerde el Consejo Directivo Universitario en razón de la trascendencia de la misma dentro de la vida institucional.

**Artículo Décimo.-** El Comité de Información establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, así como los plazos de reservas.

**Artículo Undécimo-** La Unidad de Enlace será responsable de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en este acuerdo y por el Comité de Información.

**Artículo Décimo Segundo.-** El Comité de Información elaborará anualmente y por rubros temáticos un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá contener la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y en su caso las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Para los efectos de la elaboración del índice anual el Comité de Información solicitará la información correspondiente a la Unidad de Enlace.

**Artículo Décimo Tercero.-** Como información confidencial se considera aquellos datos personales de los alumnos, profesores, investigadores, técnicos académicos, trabajadores administrativos, empleados de confianza y funcionarios en poder de las autoridades universitarias o de la administración central concernientes a su origen étnico, que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Sólo mediante consentimiento expreso y por escrito del interesado podrán hacerse públicos sus datos confidenciales.

**Artículo Décimo Cuarto.-** La Unidad de Enlace será responsable de resguardar la confidencialidad de los datos personales y en relación con esto deberá:

I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los trabajadores universitarios y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos de conformidad con los lineamientos que al respecto establezcan.

II.- Solicitar los datos personales sólo cuando estos sean adecuados y pertinentes en relación con los propósitos para los cuales se requieran.

III.- Poner a disposición de los integrantes de la comunidad universitaria e interesados en general a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se determinen los propósitos para su tratamiento en términos de los lineamientos que establezca el Comité de Información.

IV.- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.

V.- Sustituir o rectificar o complementar de oficio los datos personales que fueren inexactos ya sea parcial o totalmente o incompletos en el momento que tenga conocimiento de esta situación.

VI.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar la alteración, pérdida y acceso no autorizado.

**Artículo Décimo Quinto.-** No se requerirá el consentimiento de los involucrados para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I.- Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstos en la legislación universitaria, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refieran.

II.- Cuando se transmitan entre entidades académicas y dependencias administrativas para su utilización en el ámbito de su competencia.

III.- Cuando exista una orden judicial.

IV.- Cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido.

V.- En los demás casos que se establezca en la legislación universitaria.

**Artículo Décimo Sexto.-** Sólo los interesados podrán solicitar a la Unidad de Enlace que les proporcione sus datos personales que obren en el sistema, así mismo podrán solicitar que éstos sean modificados.

**Artículo Décimo Séptimo.-** Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederán la interposición del recurso de revisión ante el Abogado General, también procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos de 10 y 30 días hábiles respectivamente.

**Artículo Décimo Octavo.-** La Unidad de Enlace será una instancia universitaria cuyo titular será designado por el Rector quien también determinara su integración y ubicación. Tendrá las funciones siguientes;

I.- Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo sexto además de proporcionar su actualización periódica.

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

III.- Auxiliar a los interesados en la elaboración de solicitudes.

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los interesados.

V.- Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información.

VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y en su caso costos.

VII.- Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información.

**Artículo Décimo Noveno.-** El Comité de Información de la U.A.S.L.P. tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Enlace, tendientes a proporcionar la información prevista en este acuerdo.

II.- Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información.

III.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación reservada de la información.

IV.- Realizar, a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada.

V.- Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos así como la organización de archivos.

VI.- Elaborar y difundir un informe anual de actividades.

VII.- Elaborar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos en la Unidad de Enlace.

VIII.- Vigilar y en caso de incumplimiento hacer las observaciones a la Unidad de Enlace para que se dé cumplimiento al artículo sexto.

IX.- Difundir entre la comunidad universitaria y los particulares los beneficios del manejo público de la información así como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla.

X.- Elaborar la guía que describa de manera clara y sencilla los procedimientos de acceso a la información, la cual será publicada a través de los medios de difusión internos universitarios.

XI.- Las demás que le confiera este acuerdo y cualquier otra disposición aplicable.

XII.- Resolver todas aquellas cuestiones no previstas en el presente acuerdo con apego a las disposiciones de la Ley Estatal de la materia y la Normativa Universitaria.

**Artículo Vigésimo.-** El Comité de Información estará integrado por:

I.- El Secretario General.

II.- El Secretario Administrativo.

III.- El Jefe de la División de Finanzas.

IV.- El Jefe de la División de Desarrollo Humano

V.- El Contralor.

VI.- El titular de la Unidad de Enlace

El comité será asesorado por el Jefe del Departamento Jurídico

**Artículo Vigésimo Primero.-** Cualquier persona podrá solicitar a la Unidad de Enlace la Información que requiera mediante escrito libre o de los formatos que apruebe el Comité de Información, la solicitud deberá de contener:

I.- Nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, así como el correo electrónico.

II.- La descripción clara y precisa de los documentos que solicita.

III.- Cualquier otro dato que proporcione su localización con el objeto de facilitar su búsqueda.

IV.- Opcionalmente la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copia simple u otro tipo de medio.

V.- Copia fotostática simple de su identificación oficial.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir por una vez y dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. De no recibir la respuesta dentro de un término de 5 días hábiles se archivará la solicitud.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

**Artículo Vigésimo Segundo.-** La Unidad de Enlace será el vínculo entre las unidades académicas, dependencias universitarias o cuerpos colegiados y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere este acuerdo. Además deberá de llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

**Artículo Vigésimo Tercero.-** La Unidad de Enlace sólo estará obligada a entregar copia de los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien mediante la expedición de copias simples o cualquier otro medio.

El acceso se dará únicamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate pero se dará en su totalidad o parcialmente a petición del solicitante.

En el caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos como libros, compendios, trípticos, archivos públicos y formatos electrónicos disponibles en Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir esa información.

**Artículo Vigésimo Cuarto.-** La Unidad de Enlace deberá verificar la clasificación de la información solicitada, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible a efecto de que se determine el costo en su caso, el cual le hará saber inmediatamente al solicitante.

**Artículo Vigésimo Quinto.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá ser mayor de 20 días hábiles contados desde la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por 10 días hábiles más cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se notifiquen al solicitante mediante un acuerdo que deberá emitirse en un término no mayor a 10 días hábiles después de la presentación de la solicitud de información.

En ningún caso el plazo excederá de 30 días hábiles.

**Artículo Vigésimo Sexto.-** La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en tiempo y forma obliga a la Unidad de Enlace a otorgar la información, en forma gratuita en un periodo de tiempo no mayor a 10 días hábiles.

**Artículo Vigésimo Séptimo.-** En caso de que la información documental solicitada haya sido clasificada como reservada o confidencial, la Unidad de Enlace deberá de remitir de inmediato la solicitud así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Comité de Información, mismo que deberá de resolver en un plazo no mayor a 20 días hábiles, si:

I.- Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información.

II.- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en las entidades académicas, dependencias universitarias o cuerpos colegiados. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo anterior. En caso de ser negativa deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Abogado General.

**Artículo Vigésimo Octavo.-** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad de Enlace, ésta deberá de remitir al Comité de Información, la solicitud de acceso y el oficio donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados y resolverá en consecuencia en un plazo no mayor a 20 días hábiles. En caso de no encontrarlo expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo vigésimo quinto.

**Artículo Vigésimo Noveno.-** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso la información entregada serán públicas.

**Artículo Trigésimo.-** La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso deberá de indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Pasados sesenta días en los que el solicitante no ocurra a notificarse sobre la expedición de la información solicitada, la Unidad de Enlace emitirá un acuerdo en el que se dará por prescrita la expedición de dicha información, mandándose a archivar el expediente

**Artículo Trigésimo Primero.-** El solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución del Comité de Información la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión, ante el Abogado General, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Artículo Trigésimo Segundo.-** El recurso también procederá en los mismos términos cuando

I.- La Unidad de Enlace no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible.

II.- La Unidad de Enlace se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

III.- El solicitante no esté conforme con el costo de la modalidad de entrega o bien la información no le haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en este ordenamiento.

IV.- El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

**Artículo Trigésimo Tercero.-** El escrito de interposición de recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre del recurrente y el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.

II.- Fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la negativa a la información.

III.- Copia de la resolución que se impugna y en su caso de la notificación correspondiente.

IV.- Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Abogado General.

**Artículo Trigésimo Cuarto.-** La resoluciones del Abogado General podrán:

I.- Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo.

II.- Confirmar la decisión del Comité de Información.

III.- Revocar o modificar las decisiones del Comité de Información y ordenar que se permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que se reclasifique la información o bien que se modifiquen tales datos.

El recuso deberá quedar resuelto dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando el Abogado General determine, durante la sustanciación del procedimiento, que algún empleado universitario pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá de hacerlo del conocimiento de la Rectoría para que se aplique la sanción correspondiente conforme a la legislación universitaria.

**Artículo Trigésimo Quinto.-** El recurso será desechado por improcedente cuand

I.- Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo trigésimo primero.

II.- El Abogado General haya conocido y resuelto el caso concreto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité de Información.

**Artículo Trigésimo Sexto.-** El recurso será sobreseído cuand

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso.

II.- Cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente acuerdo.

III.- El Comité de Información modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

**Artículo Trigésimo Séptimo.-** Transcurrido un año de que el Abogado General expidió una resolución que confirme la resolución del Comité, dentro de los sesenta días siguientes, el interesado afectado podrá solicitar ante el propio Abogado General que considere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 15 días hábiles.

**Artículo Trigésimo Octavo.-** Las resoluciones del Abogado General serán definitivas e inapelables.

Artículo Trigésimo Noveno.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados universitarios en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este acuerdo las siguientes:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso por motivo de su cargo o comisión.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este acuerdo.

III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a este acuerdo.

IV.- Clasificar como reservada, con dolo la información que no cumple con las características señaladas en este acuerdo. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto al criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité o del Abogado General.

V.- Entregar información reservada o confidencial en contravención a lo dispuesto por este acuerdo.

La responsabilidad a que se refiere este acuerdo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo será sancionada en los términos de la legislación universitaria y demás leyes aplicables.

**Primero.-** El presente acuerdo se hará del conocimiento de la comunidad a través de la Gaceta Universitaria y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Segundo.-** La publicación de la información a que se refiere el artículo sexto deberá completarse a más tardar el 20 de marzo del 2004.

**Tercero.-** Los procedimientos y reglamentos que establece este acuerdo deberán emitirse a más tardar en un plazo de tres meses de la entrada en vigor del mismo.

Siempre Autónoma, Por mi Patria Educaré.

**<Rúbrica>**  
**ING. JAIME VALLE MÉNDEZ**  
**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD**